



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-180/2024

**ACTOR:** MORENA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIAS:** JIMENA ÁVALOS CAPIN Y  
BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se declara competente para conocer y resolver el presente asunto y **confirma** la resolución emitida por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-047/2024, por la que declaró la **inexistencia** de la infracción consistente en **actos anticipados de campaña** atribuidos al Partido Acción Nacional,<sup>4</sup> con motivo de la difusión de los promocionales "PRE GOB CDMX PALMA TV" y "PRE GOB CDMX PALMA RADIO" en radio y televisión en el periodo de precampaña, el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en que, entre otros cargos, se eligió la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

## ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral en la Ciudad de México.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral en la Ciudad de México para elegir, entre otros cargos, la Jefatura de Gobierno.<sup>5</sup>

**2. Denuncia.** El nueve de noviembre siguiente, el representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE presentó un escrito de queja contra el PAN, por la presunta realización de hechos que constituyen actos anticipados de campaña, calumnia y el uso indebido de la pauta, con motivo

---

<sup>1</sup> En adelante, actor.

<sup>2</sup> En lo posterior, Tribunal local, autoridad responsable o responsable.

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, PAN.

<sup>5</sup> Del cinco de noviembre de dos mil veintitrés, al tres de enero de dos mil veinticuatro comprendió el periodo de precampaña para la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, mientras que del primero de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro fue el periodo de campaña.

de la difusión de los promocionales “PRE GOB CDMX PALMA TV” folio RV00781-23 [Televisión] y “PRE GOB CDMX PALMA RADIO” folio RA00923-23 [Radio].<sup>6</sup>

**3. Registro y admisión de la queja.** El diez de noviembre de dos mil veintitrés la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>7</sup> del Instituto Nacional Electoral<sup>8</sup> registró la denuncia como procedimiento especial sancionador<sup>9</sup>. Asimismo, admitió la queja, reservó el emplazamiento al existir diligencias pendientes de realizar, ordenó la inspección y búsqueda de la información denunciada, así como la verificación de su vigencia.

Además, requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE la información relativa al inicio, difusión y conclusión de los materiales denunciados y ordenó la elaboración de propuesta de las medidas cautelares solicitadas.

**4. Medidas cautelares.** El trece de noviembre posterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE dictó el acuerdo<sup>10</sup> mediante el cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares al considerar que las frases se encuentran amparadas en el derecho a la libertad de expresión de la que gozan los partidos políticos y forman parte del debate público, ello, al ser de contenido genérico. En cuanto a la tutela preventiva señaló que se trataban de hechos futuros de realización incierta.

**5. Sentencia de la Sala Regional Especializada (SRE-PSC-143/2023).** Una vez concluidas las diligencias y remitido el expediente a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, el veintiuno de diciembre siguiente resolvió, por una parte, escindir las alegaciones relativas a los

---

<sup>6</sup> Dichos promocionales, a decir del quejoso transgredían las reglas de la propaganda electoral durante el periodo de precampaña, puesto que su contenido no buscaba informar sobre el proceso interno de selección de candidaturas del partido político emisor del mensaje, sino que se trataba de un mensaje que contiene la imputación de hechos falsos, con un posicionamiento ilegal en perjuicio de Morena, y que por medio de equivalentes funcionales se hace un llamado al voto. Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares para el efecto de que se suspendieran los materiales denunciados, solicitó en tutela preventiva que se ordenara al PAN que se abstuviera de incorporar calumnias en sus spots para radio y televisión dentro del proceso electoral en la Ciudad de México 2023 - 2024.

<sup>7</sup> Por conducto del Encargado de Despacho.

<sup>8</sup> En adelante, INE.

<sup>9</sup> UT/SCG/PE/MORENA/CG/1145/PEF/159/2023.

<sup>10</sup> ACQyD-INE-264/2023.



actos anticipados de campaña para que fueran materia de análisis por parte de la autoridad electoral local.<sup>11</sup>

Y por otra, concluyó que el contenido de los promocionales no constituye calumnia, además de que no existe un incumplimiento en sí mismo de las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión, determinando la inexistencia de la infracción del uso indebido de la pauta.<sup>12</sup>

**6. Investigación.** El posterior veintiocho de diciembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>13</sup> acordó tener por recibida la documentación, formar el expediente<sup>14</sup> e instrumentar las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento sancionador.

Asimismo, el veinticinco de enero, la Comisión Permanente de Quejas del Instituto local determinó conocer la queja por escisión mediante procedimiento especial sancionador<sup>15</sup> y emplazar al probable responsable.<sup>16</sup>

El veintidós de junio, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo por el que declaró el cierre de instrucción y ordenó elaborar y remitir el Dictamen respectivo al Tribunal local.

**7. Procedimiento especial sancionador (TECDMX-PES-047/2024).** El dieciocho de julio, el Tribunal local **determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña** atribuidos al PAN al precisar que de las expresiones analizadas no se advertía un llamado en contra de Morena o a favor del PAN,<sup>17</sup> sino que se externó la postura y opinión de este, respecto de problemáticas sociales que son de interés público y que forman parte del

---

<sup>11</sup> Con apoyo de la tesis de jurisprudencia 8/2016 de rubro: "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO".

<sup>12</sup> Esa determinación regional fue confirmada mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-708/2024.

<sup>13</sup> En lo sucesivo, Instituto local.

<sup>14</sup> IECM-QNA/210/2023.

<sup>15</sup> IECM-SCG/PE/007/2024.

<sup>16</sup> El doce de abril, el Secretario Ejecutivo acordó hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de veinticinco de enero, ante la omisión del representante propietario del PAN de dar contestación al emplazamiento ordenado, por lo que se tuvo por precluido su derecho de dar contestación en tiempo y forma. Además, ordenó poner a la vista de las partes el expediente en un plazo de cuarenta y ocho horas, apercibidos con el mismo efecto previo.

<sup>17</sup> Tuvo por acreditados los elementos personal y temporal pero no el elemento subjetivo al no advertirse un llamado expreso a votar a favor del PAN o en contra de Morena.

debate y la crítica cotidiana al tratarse de problemas específicos relacionados con la supuesta falta de apoyo a las mujeres, el cierre de las estancias infantiles y los índices de seguridad así como el incremento de la violencia de género.

**8. Juicio Electoral Federal.** En contra de lo anterior, el veintitrés de julio Morena interpuso ante la Sala Regional Ciudad de México el presente medio de impugnación.

**9. Planteamiento competencial.** Mediante acuerdo de veintiséis de julio la Magistrada Presidenta de la Sala Ciudad de México ordenó remitir las constancias respectivas a este órgano jurisdiccional fin de que se determine lo conducente.

**10. Recepción, turno y radicación.** Recibidas las constancias respectivas, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-180/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Determinación de la competencia.** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, porque la controversia está relacionada con la sentencia de un Tribunal local en la que se resolvió un procedimiento especial sancionador en el que se determinó la **inexistencia de los actos denunciados** dentro del proceso de elección a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.<sup>18</sup>

La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de Presidencia de la República,

---

<sup>18</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo cuarto, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 166, fracción X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los denominados "Juicios Electorales".



diputaciones federales y senadurías –ambas por el principio de representación proporcional– así como gubernaturas y **jefatura de gobierno de la Ciudad de México**, mientras que las salas regionales tienen competencia para resolver controversias relacionadas con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones estatales y de la Ciudad de México, autoridades municipales e integrantes de las alcaldías de la referida ciudad.

Por tanto, si el presente asunto está vinculado con una denuncia interpuesta respecto de la supuesta comisión de actos anticipados de campaña con posible repercusión en la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, su conocimiento corresponde a esta Sala Superior.

**Segunda. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,<sup>19</sup> en virtud de lo siguiente:

**1. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** La resolución vinculada con un proceso electoral local en curso se emitió el jueves dieciocho de julio y se notificó a Morena al día siguiente,<sup>20</sup> mientras que la demanda se presentó el martes veintitrés posterior; esto es, dentro de los cuatro días naturales siguientes, lo que hace evidente su oportunidad.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con los requisitos, porque la parte actora es un partido político nacional y acude por conducto de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE, quien controvierte la resolución en la que se determinó que eran inexistentes las infracciones que denunció ante la instancia administrativa electoral local.

Es importante precisar que, si bien la autoridad responsable en el informe circunstanciado reserva su pronunciamiento respecto de la personería del mencionado, este órgano jurisdiccional advierte que el referido

---

<sup>19</sup> Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

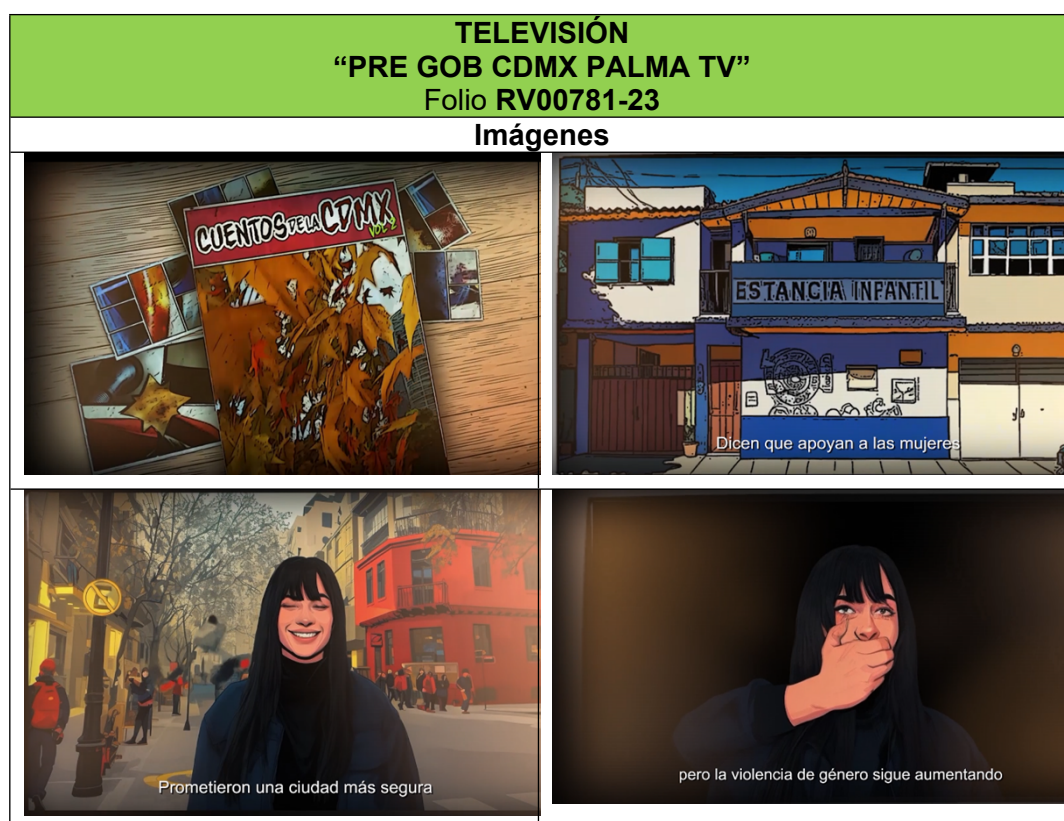
<sup>20</sup> Foja 380 SCM-CA-204-2024 accesorio único.

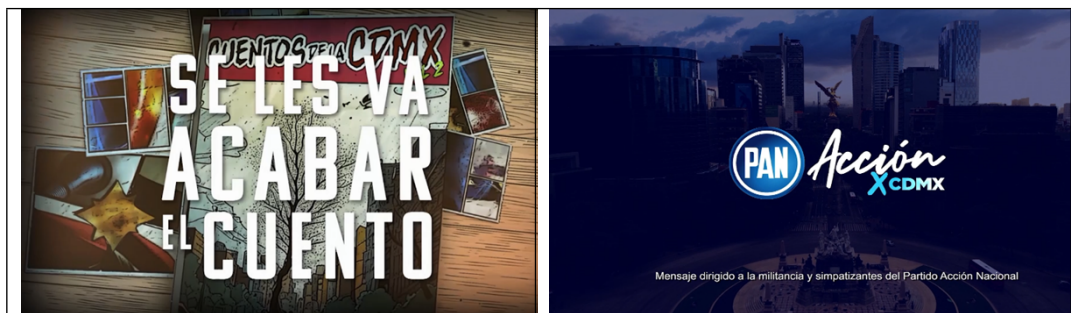
representante propietario acudió a la audiencia de alegatos en el procedimiento especial sancionador admitido por el Instituto local, razón por la cual se le reconoce la personería con la que se ostenta.

**4. Definitividad y firmeza.** Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia controvertida es definitiva y firme para la procedibilidad del juicio promovido.

### Tercera. Contexto, sentencia impugnada y agravios

**3.1 Contexto.** La controversia planteada se enmarca en el proceso electoral local 2023-2024 en la Ciudad de México e inició cuando la parte actora denunció al PAN por la presunta realización de hechos que constituyen actos anticipados de campaña, calumnia y el uso indebido de la pauta derivado de la difusión de los promocionales “PRE GOB CDMX PALMA TV” folio RV00781-23 [Televisión] y “PRE GOB CDMX PALMA RADIO” folio RA00923-23 [Radio] cuyo contenido es el siguiente:





**Transcripción del audio:**

**Voz en off femenina:**

“Nos prometieron una ciudad de vanguardia y nos dieron puro cuento. Dicen que apoyan a las mujeres, pero cerraron las estancias infantiles. Prometieron una ciudad más segura, pero la violencia de género sigue aumentando. Pero ahora sí, se les va a acabar el cuento. Nuestra ciudad nos necesita. ¡Sé parte de la solución! PAN. Ciudad de México.”

**Al final del video aparece la leyenda:** “Mensaje dirigido a la militancia y simpatizantes del Partido Acción Nacional”.

**RADIO**  
**“PRE GOB CDMX PALMA Radio”**  
Folio RA00923-23

**Transcripción del audio:**

**Voz en off femenina:**

“Nos prometieron una ciudad de vanguardia y nos dieron puro cuento. Dicen que apoyan a las mujeres, pero cerraron las estancias infantiles. Prometieron una ciudad más segura, pero la violencia de género sigue aumentando. Pero ahora sí, se les va a acabar el cuento. Nuestra ciudad nos necesita. ¡Se parte de la solución! PAN. Ciudad de México.

Mensaje dirigido a la militancia y simpatizantes del Partido Acción Nacional”.

Una vez concluidas las diligencias y remitido el expediente a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, resolvió, por una parte, **escindir las alegaciones relativas a los actos anticipados de campaña** para que fueran materia de análisis por parte de la autoridad electoral local y por otra, concluyó que el contenido de los promocionales no constituía calumnia, ni uso indebido de la pauta.

Integrado el expediente con motivo de la escisión antes precisada, se determinó su remisión al Tribunal local, mismo que determinó **la inexistencia de los actos anticipados de campaña.**

### 3.2 Sentencia impugnada

El Tribunal Local resolvió que, si bien se acreditaron los elementos personal y temporal, no el subjetivo de la infracción de actos anticipados de campaña.

Lo anterior porque, con independencia de que son los propios partidos quienes solicitan y aportan sus materiales para que sean pautados, lo cierto es que los contenidos constatados se identifican de manera indubitable que se observa el logo y nombre que lo hace plenamente identificable, además de que en el promocional de radio se escucha la frase “PAN Ciudad de México”.

**3.3 Agravios.** Inconforme con lo resuelto por la autoridad responsable, en su escrito de demanda, la parte actora, en esencia, refiere que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, en atención a lo siguiente:

- La responsable indebidamente **explica las supuestas razones que hacen que en el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma aplicada.**
- A lo largo del fallo debió expresar las razones y motivos pormenorizados y particularizados que la llevaron a determinar la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña imputados al PAN.
- La responsable realizó una indebida valoración aislada del mensaje gráfico y auditivo por lo que el incurrió en una falta de exhaustividad.
- El Tribunal local se limitó al análisis de mensaje contenido en el material pautado y no lo analizó en su conjunto con los elementos visuales gráficos y auditivos.
- Se puede corroborar que existe una comunicación política frente a la sociedad en la que se advierte la intencionalidad funcional y equivalente de fuerte plataforma electoral del PAN.
- La responsable no advierte que existen imágenes que constituyen un acto anticipado de campaña pues plasman negativamente a Morena y de forma paralela promueve al PAN de forma ilegal y anticipada.
- Alega que la sentencia controvertida carece de exhaustividad, porque no se analizaron las imágenes contenidas en el promocional de TV denunciado con lo que se acredita un equivalente funcional.





- La responsable omitió considerar que, en el contexto de precampañas y campañas dentro del proceso electoral, el uso de símbolos, colores, frases, denominaciones y lemas pueden adquirir por sí misma una connotación electoral, máxime que la publicidad denunciada fue transmitida del nueve al quince de noviembre de dos mil veintitrés durante el cual estuvieron pautados dichos promocionales, es decir, antes del inicio del periodo de campaña y en el desarrollo del proceso electoral local.
- El análisis de la responsable no cumple con una valoración integral del contexto de un modo, tiempo y lugar en el que se llevaron a cabo dichas conductas denunciadas, ya que por un lado la autoridad responsable no analizó debidamente dicho contexto y por otro no se realizó una investigación que permitiera arribar a conclusiones para acreditar la conducta denunciada.

#### **Cuarta. Estudio de fondo**

**4.1. Planteamiento del caso.** La **pretensión** de la parte actora consiste en que se **revoque** la resolución controvertida y declare la existencia de la infracción denunciada.

La **causa de pedir** la sustenta en una indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad porque, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, se vulneraron diversas disposiciones de la legislación electoral.

**4.2. Decisión de la Sala Superior y metodología.** Esta Sala Superior estima que se debe **confirmar** la resolución impugnada, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad **en el estudio de los elementos para tener por acreditados los actos anticipados de campaña respecto de los promocionales denunciados.**

**Metodología.** Los agravios se analizarán en forma conjunta, en tanto que todos ellos están relacionados con la presunta falta de exhaustividad de la sentencia controvertida, así como de su a indebida fundamentación y motivación.

Sin que dicho proceder genere perjuicio, en tanto que, independientemente de cómo se estudien sus planteamientos, lo que interesa es que se analicen en su totalidad.<sup>21</sup>

#### **4.2.1. Marco jurídico aplicable.**

##### **a. Indebida fundamentación, motivación y exhaustividad.<sup>22</sup>**

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa<sup>23</sup>.

Finalmente, hay **indebida motivación** cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, **pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.**

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas **y los**

---

<sup>21</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

<sup>22</sup> Se retoman los marcos jurídicos del SUP-REP-216/2021.

<sup>23</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.



**razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.**

Por su parte, el **principio de exhaustividad** impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso que tanto las autoridades administrativas como jurisdiccionales realicen el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una **decisión desestimatoria**<sup>24</sup>.

Ello, toda vez que a través de ese proceder exhaustivo se asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral<sup>25</sup>.

Lo anterior, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo sustancial, evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto<sup>26</sup>.

**Caso concreto.**

Como se adelantó, el recurrente reclama fundamentalmente que el Tribunal local realizó un indebido estudio de los hechos denunciados porque se limitó a analizar el contenido de los promocionales, y a partir de ello determinó la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña.

En principio cabe apuntar que, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en la sentencia SRE-PSC-143/2023 determinó que el contenido de los promocionales no constituye calumnia, ni uso indebido de la pauta.

Por ello, el Tribunal local tenía el deber de fijar la litis en los presuntos actos anticipados de campaña materia de la escisión ordenada por la Sala Regional Especializada y no en las expresiones que presuntamente generaban una difusión negativa en contra de Morena y de forma paralela una promoción a favor del PAN.

En ese sentido, al dictar la sentencia controvertida el Tribunal local tomó en cuenta el acta circunstanciada recabada por la autoridad instructora mediante la cual tuvo por acreditada la existencia y contenido de los promocionales pautados por el PAN para el periodo de precampaña local en la Ciudad de México, como parte de sus prerrogativas de radio y televisión, así como su vigencia.

Además, citó el marco normativo aplicable de los actos anticipados de campaña resaltando que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de los elementos **temporal, personal y subjetivo**, de ahí que resultaban indispensables para que ese Tribunal local estuviera en posibilidad de determinar si los hechos que fueron sometidos

---

<sup>26</sup> Tesis XXVI/99 de rubro: EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.



a su consideración eran susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Aunado a lo anterior, precisó que, para poder acreditar el elemento subjetivo, **se deben reunir también** dos características, siendo la primera de ellas que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas, y la segunda, es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

En ese sentido, respecto al elemento temporal, señaló que la difusión de los promocionales ocurrió durante el periodo del nueve al quince de noviembre para el promocional de televisión y, del cinco al quince de noviembre para el promocional de radio durante los cuales estuvieron pautados, es decir desde antes del inicio de campaña.

En cuanto al elemento personal precisó que en los promocionales no hace referencia a Morena por lo que no es identificable directamente, pero se podían inferir las referencias eran para ese partido al ser un hecho notorio que el gobierno de la Ciudad de México proviene de una postulación de este.

En ese sentido, en cuanto al elemento subjetivo, el Tribunal local analizó las frases que contienen los promocionales concluyendo que si bien podrían constituir menciones de hechos contra Morena, lo cierto era que se trata de expresiones relacionadas con la problemática social que forma parte del interés público por lo que forman parte de una crítica severa y dura del PAN sobre la administración del gobierno de la Ciudad de México en cuanto a servicios públicos relacionados con la falta de apoyo a las mujeres trabajadoras, con el cierre de estancias infantiles, el incremento de la inseguridad y la violencia de género.

Finalizó señalando que la protección a la libertad de expresión debe extenderse no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o a las críticas severas que si bien pueden llegar a ser chocantes, ofensivas o perturbadoras permiten a la ciudadanía contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas.

En ese orden de ideas, lo **infundado** de los agravios radica en que la responsable si fundamentó y motivó debidamente la sentencia controvertida al preciar el marco normativo aplicable, los elementos para tener por configurados los elementos de los actos anticipados de campaña y los que deben de acreditarse de forma adicional respecto al elemento subjetivo.

Además, porque realizó el estudio de las siguientes frases: 1) Nos prometieron una ciudad de vanguardia y nos dieron puro cuento; 2) Dicen que apoyan a las mujeres, pero cerraron las estancias infantiles; 3) Prometieron una Ciudad más segura pero la violencia de género sigue aumentando; 4) Pero ahora sí, se les va a acabar el cuento; 5) Nuestra ciudad nos necesita; 6) ¡Sé parte de la solución!; y 7) PAN Ciudad de México.

Ello, porque se trataba de expresiones relacionadas con problemáticas sociales que son parte del interés público.

En la especie, el Tribunal local sí realizó un análisis integral de los promocionales y de las frases que los compusieron para determinar que no se trataba de una solicitud de voto. Determinó que las frases no son un llamado al voto explícito pero que, en su contexto, tampoco podían ser equiparables a llamados al voto, porque se trataba de expresiones que forman parte de una crítica severa por parte del PAN sobre la administración del gobierno de la Ciudad de México en cuanto a servicios públicos, falta de apoyo a las mujeres trabajadoras con el cierre de instancias infantiles, el incremento de la inseguridad y la violencia de género. Razonó que todas estas temáticas eran parte del debate público, al ser temas de interés general.

Es importante precisar que para este órgano jurisdiccional las críticas severas, siempre que no lleven de forma directa la imputación de un delito, abonan a la libre circulación de ideas y, por ende, a la libertad democrática,<sup>27</sup> especialmente si las manifestaciones empleadas están

---

<sup>27</sup> Esto se sustenta en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. CDXXI/2014 (10a.), de rubro siguiente: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN.



involucradas con temas de interés general, como es la ayuda a madres trabajadoras y violencia de género.

Por lo tanto, esta Sala Superior estima adecuado el análisis realizado por la autoridad responsable, porque contrario a lo alegado, dilucidó debidamente la cuestión planteada en la denuncia, consistente en verificar si con los promocionales denunciados se configuran los actos anticipados de campaña.

Así, de forma correcta consideró que de las probanzas aportadas no era posible desprender manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a alguna fuerza electoral o un llamamiento dirigido a incidir en el voto del electorado, en favor o en contra de alguna candidatura o partido político. Lo anterior, pues en los promocionales no se hace alguna mención expresa a la captación de votos, ni se advierte del contenido de las publicaciones información sobre alguna plataforma electoral, ni que se viertan promesas de campaña.

En suma, este órgano jurisdiccional estima que el Tribunal local, primero identificó correctamente la litis planteada atendiendo al escrito de denuncia presentado por el ahora actor, para después llevar a cabo un estudio adecuado de las probanzas aportadas y, finalmente, concluir que no se advertía la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña pues no existía una comunicación persuasiva con la que se pretendiera transmitir un llamamiento al voto o posicionar a algún partido, ya sea de manera expresa o a través de frases equivalentes.

Por otra parte, se estima inoperante la falta de exhaustividad que plantea MORENA respecto a que la responsable no analizó las imágenes del pautado del PAN para TV en relación con el mensaje emitido, porque el recurrente no controvierte las razones dadas por la responsable relativas a que no se acreditan los equivalentes funcionales de los actos anticipados de campaña.

Al respecto, Tribunal local resolvió que no se actualiza la equivalencia funcional debido a que no se utilizaron expresiones que denotaran un apoyo en favor del PAN o en contra de MORENA, esto es, no existen elementos

que se puedan equiparar a favor o en contra de una fuerza política específica, al ser expresiones relacionada con problemas de interés público.

Tales consideraciones no son controvertidas frontalmente por MORENA, de ello que el agravio resulte inoperante.

Por lo tanto, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios objeto de estudio, procede confirmar la sentencia impugnada.

### **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** La Sala Superior es **competente**.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.*